



Recurso nº 519/2020

Resolución nº 775/2020

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid a 3 de julio de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. M. P. S. M. y D. M. A. S. L., en nombre y representación de la sociedad POLICLÍNICA SAN PEDRO, S.A., contra la adjudicación de la licitación convocada por la Mutua Universal Mugenat, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 10 para contratar los “*Servicios hospitalarios generales, con inclusión de sus modalidades asistenciales, en Huelva*”, expediente 029-2019-0695; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Mutua Universal Mugenat, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 10 convocó la licitación pública por procedimiento abierto ordinario, del contrato de “*servicios hospitalarios generales, con inclusión de sus modalidades asistenciales, en Huelva*”. El contrato está sujeto a regulación armonizada.

El valor estimado del contrato es de 848.000,00 euros, IVA excluido.

Segundo. La licitación se ha llevado a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) y, en cuanto no se encuentre derogado por ésta, por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 7 de noviembre de 2019 y en el Diario Oficial de la Unión Europea el mismo día.



Tercero. De conformidad con el apartado 1.4 del Pliego de Prescripciones técnicas no se exige que la máquina de Resonancias Magnéticas sea titularidad de las empresas licitadoras, estando permitida la subcontratación en tal sentido. Dicho apartado dispone que:

“En el caso de ofrecer algún centro hospitalario que use la asistencia de otros centros asistenciales (centros de consultas o polivalentes o de cirugía mayor ambulatoria y servicios diagnósticos), cuya titularidad sea del licitador ofertante, éstos deberán estar ubicados en la misma ciudad y podrán completar la prestación de la asistencia hospitalaria. En este caso, el licitador deberá declarar la existencia de dichos centros como centros anexos al centro hospitalario. El licitador deberá aportar de forma conjunta la oferta asistencial, recursos e instalaciones de todos los centros disponibles.

En el caso de ofrecer algún centro hospitalario que use la asistencia de otros centros asistenciales (centros de consultas o polivalentes o de cirugía mayor ambulatoria y servicios diagnósticos), cuya titularidad no sea del licitador ofertante, éstos deberán estar ubicados en la ciudad y podrán completar la prestación de la asistencia hospitalaria. En este caso, el licitador deberá declarar la existencia de dichos centros como subcontratación de dichos servicios. El licitador deberá aportar de forma conjunta la oferta asistencial, recursos e instalaciones de todos los centros disponibles.

El licitador podrá acreditar su solvencia a través de la oferta asistencial de varios centros, siempre y cuando los servicios ofertados no impliquen el traslado del paciente estanciado a centros anexos y/o subcontratados para practicar procedimientos asistenciales diagnósticos y/o terapéuticos.

Por otro lado, el licitador podrá subcontratar servicios asistenciales y no asistenciales para la prestación sanitaria en dichos centros.

En todo caso, cualquier servicio prestado en dichos centros deberá ser facturado exclusivamente por el adjudicatario.”



El apartado 5.4 del PPT determina, además, que:

“El licitador debe acreditar que dispone de un equipamiento con especificaciones técnicas mínimas y asumir las condiciones de funcionamiento que a continuación se exponen:

- *Equipo/s R.M.N. (equipo de RMN de campo cerrado con una potencia mínima de 1.5 Teslas o calidad superior).”*

Consta que concurrieron a la licitación las siguientes entidades, según el documento nº 11 del expediente administrativo (en adelante EA):

- POLICLÍNICA SAN PEDRO, S.A.
- CLÍNICA LOS NARANJOS GRUPO HLA, S.L.

Cuarto. En fecha 16 de diciembre de 2019 se reunió la Mesa de Contratación para la apertura del sobre nº 1 (correspondiente a los requisitos previos) de los licitadores que habían presentado la oferta en tiempo y forma. De la apertura de dichos sobres se detectaron aspectos a subsanar por parte de la entonces licitadora CLINICA LOS NARANJOS GRUPO HLA, S.L., que los subsanó. Documentos 12 y 12.1 EA.

El 19 de diciembre de 2019, se procedió a la apertura pública del sobre nº 2 correspondiente a los criterios de valoración mediante fórmula (cuya valoración no se encuentra sometida a juicio de valor) y que, a su vez, contenía las ofertas económicas de los licitadores. Documento nº 12.2 EA.

Una vez realizadas las valoraciones de las proposiciones presentadas por los licitadores, en fecha 5 de febrero de 2020, se formuló el correspondiente Informe Propuesta de adjudicación en favor de CLÍNICA LOS NARANJOS GRUPO HLA, S.L., a la que se requirió para que aportara la documentación exigida en el artículo 150 LCSP, cumplimentando adecuadamente el requerimiento en tiempo y en forma.

El 24 de febrero de 2020 se aprobó por el Órgano de contratación la adjudicación del contrato a la empresa CLINICA LOS NARANJOS GRUPO HLA, S.L., documento nº 14 EA.



Quinto. La ahora recurrente formula recurso especial contra la decisión de adjudicación.

La parte impugnante, conforme al suplico de su recurso, interesa que se declare la nulidad de la resolución por la que se acuerda la adjudicación en favor de CLÍNICA LOS NARANJOS GRUPO HLA, S.L., retrotrayéndose las actuaciones *“a los efectos de que se proceda a realizar una nueva licitación con los criterios sujetos a una evaluación conforme a la prestación del servicio objeto de la licitación”*.

Como argumento único de dicha pretensión, señala la recurrente que la entidad que ha resultado adjudicataria no ha acreditado contar en su clínica con una máquina RMN dentro de las instalaciones del Centro donde se van a realizar/prestar dichos servicios, tal y como exigen los apartados 1.4 y 5.4 del PPT. Destacando que *“resulta casi improbable que en tan poco tiempo se pueda contar con una maquinaria de la envergadura que tiene una RMN de campo cerrado con una potencia mínima de 1.5 Teslas o calidad superior”*.

Sexto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 LCSP se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente Informe.

En el meritado informe, el órgano de contratación interesa la estimación parcial del recurso. Y ello porque constata que, si bien la empresa que resultó adjudicataria ha acreditado disponer de la máquina obligatoria de Resonancias Magnéticas de una potencia mínima de 1,5 teslas para la ejecución del contrato, *“no obra documentación acreditativa suficiente en cuanto a que la misma se encuentre ubicada en el centro en el que se van a prestar los servicios o que el servicio de radiodiagnóstico que se preste con dicha máquina no suponga la necesidad de trasladar a un centro diferente el paciente estanciado para practicar las pruebas. En otras palabras, no obra documentación acreditativa suficiente de la que se desprenda que se pueda realizar el servicio de radiodiagnóstico con la máquina obligatoria sin tener que mover a un paciente”*.

Por ello propone que se estime esta alegación de la recurrente, con retroacción del procedimiento, pero no con toda la extensión que se pretende por POLICLÍNICA SAN PEDRO, S.A. (que, recordemos, pretende una nueva licitación), sino sólo hasta el momento



en que se requirió a la adjudicataria la aportación de la documentación exigida en el artículo 150 de la LCSP.

Séptimo. En fecha 18 de junio de 2020 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 19 de junio de 2020 se presentan alegaciones por la entidad CLÍNICA LOS NARANJOS GRUPO HLA, S.L., en las que pone de relieve que *“presentó con su oferta, además, un compromiso de contratación del servicio de resonancia magnética nuclear en caso de resultar adjudicataria, firmado por la empresa Centro de Resonancia Magnética Huelva, s.a., con C.I.F. A21201058 y resto de documentación exigida relativa a esta subcontratación dejando acreditado, entre otros, que disponía de equipo/s R.M.N. (equipo de RMN decampo cerrado con una potencia mínima de 1.5 teslas o calidad superior)”*. Por lo que defiende que dispone de maquinaria suficiente para poder realizar los servicios objeto del contrato cumpliendo con lo exigido en los pliegos.

Octavo. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 22 de junio de 2020 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para conocer del mismo a tenor de lo establecido en el artículo 45.1 de la LCSP y 22.1.1º del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante RPERMC).

Segundo. El inicio del procedimiento y el plazo de interposición del recurso especial se regulan en el artículo 50 de la LCSP, y se desarrolla en el artículo 19 del RPERMC.



Por lo que, en el caso que nos ocupa, debe considerarse que la interposición se ha formulado en plazo.

Tercero. El recurso se interpone en la licitación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es 848.000,00 euros, IVA excluido, por lo que el mismo es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.a) de la LCSP.

En cuanto al acto recurrido objeto del recurso, éste es el acuerdo de adjudicación susceptible de impugnación de conformidad con el artículo 44.2.c) de la LCSP, así como el artículo 44.3 de la misma norma.

Por todo ello, el objeto del recurso se ha configurado correctamente.

Cuarto. En cuanto a la legitimación, debemos partir de su regulación en el artículo 48 de la LCSP, que señala que:

“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”.

En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias en las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, donde se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede



repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

En el presente caso, la parte recurrente ha participado en el procedimiento de licitación, habiendo quedado en segundo lugar, por lo que dispone de legitimación al ser interesada en la revocación del acuerdo impugnado, por concurrir sólo dos los licitadores, conforme al artículo 48 de la LCSP.

Quinto. Pasando a continuación a examinar la única cuestión de fondo planteada, recordemos que la recurrente sostiene que la adjudicataria no ha acreditado contar en su clínica con una máquina RMN, dentro de las instalaciones del centro donde se van a realizar/prestar dichos servicios, por lo que solicita que se declare la nulidad de la resolución por la que se acuerda la adjudicación, retro trayéndose las actuaciones *“a los efectos de que se proceda a realizar una nueva licitación con los criterios sujetos a una evaluación conforme a la prestación del servicio objeto de la licitación”*.

El órgano de contratación interesa la estimación parcial del recurso. Y ello porque constata que, si bien la empresa que resultó adjudicataria ha acreditado disponer de la máquina obligatoria de Resonancias Magnéticas de una potencia mínima de 1,5 teslas para la ejecución del contrato, *“no obra documentación acreditativa suficiente en cuanto a que la misma se encuentre ubicada en el centro en el que se van a prestar los servicios o que el servicio de radiodiagnóstico que se preste con dicha máquina no suponga la necesidad de trasladar a un centro diferente el paciente estanciado para practicar las pruebas. En otras palabras, no obra documentación acreditativa suficiente de la que se desprenda que se pueda realizar el servicio de radiodiagnóstico con la máquina obligatoria sin tener que mover a un paciente”*.

Sexto. En cuanto a la cuestión de fondo planteada, el órgano de contratación reconoce expresamente que *“no obra documentación acreditativa suficiente de la que se desprenda que se pueda realizar el servicio de radiodiagnóstico con la máquina obligatoria sin tener que mover a un paciente”*. La entidad adjudicataria tampoco aclara, en su escrito de alegaciones, si puede prestar los servicios sin trasladar a los pacientes, dado que se limita a decir que *“presentó con su oferta, además, un compromiso de contratación del servicio*



de resonancia magnética nuclear en caso de resultar adjudicataria, firmado por la empresa Centro de Resonancia Magnética Huelva, s.a., con C.I.F. A21201058 y resto de documentación exigida relativa a esta subcontratación, dejando acreditado, entre otros, que disponía de equipo/s R.M.N. (equipo de RMN decampo cerrado con una potencia mínima de 1.5 teslas o calidad superior)”. Por ello, es indispensable aclarar este punto, de modo que procede la estimación del recurso, pero no en toda la extensión que pretende la recurrente, quien solicita la convocatoria de una nueva licitación.

Y ello porque, efectivamente, debe primar el principio de conservación de actos y trámites, de modo que procede anular la resolución de adjudicación, y acordar la retroacción del procedimiento al momento inmediatamente anterior a la adjudicación, para que la entidad CLÍNICA LOS NARANJOS GRUPO HLA, S.L. aporte la documentación que acredite que puede realizar el servicio de radiodiagnóstico con la máquina correspondiente sin necesidad de trasladar al paciente. Dicha posible subsanación ha de ser aplicada con suma cautela, erigiéndose como límite infranqueable la modificación de la oferta.

Y con su resultado, el órgano de contratación decidirá si mantiene su propuesta inicial o si, por el contrario, la adjudicación corresponde a la empresa ahora recurrente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Estimar en parte el recurso interpuesto D. M. P. S. M. y D. M. A. S. L., en nombre y representación de la sociedad POLICLÍNICA SAN PEDRO, S.A., contra la adjudicación de la licitación convocada por la Mutua Universal Mugenat, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 10 para contratar los “*Servicios hospitalarios generales, con inclusión de sus modalidades asistenciales, en Huelva*”, expediente 029-2019-0695, anulando dicha resolución y acordar la retroacción de actuaciones al momento indicado en el fundamento de derecho sexto.



Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.